

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Los reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 31.

Recibidos ya en este Gobierno político los documentos del ramo de protección y seguridad pública que han de servir en el presente año, se previene á los Sres. Alcaldes constitucionales que sin pérdida de tiempo remitan nuevo pedido de los que crean serles necesarios, en la firme inteligencia que desde el día 15 del presente mes de Abril, no ha de espenderse ningún pasaporte, pase, licencia &c. de los que en el día tienen en su poder, y si únicamente los nuevos que les sean entregados. Prevengo igualmente á aquellas autoridades que al hacer aquel pedido acompañen cuenta liquidación de los documentos que hayan despachado hasta el referido día 15 de Abril, por vía de adición á la cuenta de 1841, puesto que según está mandado por el Gobierno la del presente año empezará á regir el día 16 del corriente mes. Últimamente encargo á los mismos Alcaldes devuelvan todos los documentos que les resulten sobrantes de los que tengan recibidos hasta el día; y espero que cuanto se preceptua en esta circular será exacta y puntualmente cumplido. Almería 1.º de Abril de 1842.—G. P. I., Juan Antonio Enriquez.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Núm. 32.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Las cir-

constancias políticas de la época presente y los recientes acontecimientos de sublevaciones ocurridas en las plazas de los presidios de Africa han llamado justamente la atención de las autoridades respectivas á cuyo cuidado están confiadas la custodia y vigilancia de aquellas posesiones, para proponer al Gobierno las medidas que exige su situación y el nuevo carácter que en el día tienen á diferencia de los tiempos pasados en que no eran considerados bajo otro aspecto que el de meros depósitos de criminales. En 20 de Setiembre próximo pasado, el capitán general de Granada pasó con este motivo una comunicación al Gefe político de Málaga reproduciendo las razones de conveniencia que anteriormente había expuesto para que no se destinasen á dichos presidios, especialmente al de Alhucema y Peñon de la Gomer, que tienen escasas guarniciones, sentenciados que lo hayan sido por delitos políticos. La Direccion general de presidios ha convenido en el particular, y enterado el Regente del Reino se ha servido mandado de conformidad con lo propuesto y acordado por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, que se comunique orden á todos los Tribunales del Reino dependientes del de mi cargo, que en lo sucesivo no se destinen reos á otros presidios de Africa que al de Ceuta, desde el cual el Comandante general hará las remesas convenientes á los demas segun lo exigieren las circunstancias.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1842.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio del Boletín oficial á los Jueces de primera instancia del territorio para su puntual y debida ejecucion. En

su consecuencia lo comunico à V. de dicha superior orden al objeto indicado. Dios guarde à V. muchos años. Granada 19 de Marzo de 1842.—D. Damian Serrano y Diaz.

Insértese en el Boletín oficial.—E. G. P. I. Juan Antonio Enriquez.

Num. 33.

Habiendo desertado del Regimiento Infantería de Navarra 25 de línea el soldado Fernando Garcia hijo de Antonio y Maria Josefa Puzo, natural de Sevilla de Cantoria; prevengo à los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan bajo su mas estrecha responsabilidad à su persecucion y captura si apareciese en ellos, remitiéndolo caso de ser hallado, con las diligencias practicadas en su razon y con la debida seguridad à disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Granada para que se le dé el destino correspondiente.

Señas del desertor.

Edad 21 años: estatura 5 pies 6 lineas: pelo y cejas castaño: ojos pardos: color trigueno: nariz regular: barba lampiña: boca regular: soltero. Almeria 30 de Marzo de 1842.—G. P. I. Juan Antonio Enriquez.

Num. 34.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.—El Regente del Reino con fecha 5 del corriente se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Bien consideradas las razones que me habeis expuesto, à fin de que el decreto espedido por la Regencia provisional sea exactamente cumplido, y sobre todo para cortar de raiz los males que en esta parte està sufriendo la causa pública, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina DOÑA ISABEL II, y en su Real nombre vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Serà exacta y puntualmente observado el decreto espedido por la Regencia provisional en 11 de Abril de 1841, estendiendo sus efectos à los que con posterioridad se hayan ordenado en los mismos terminos y en las provincias Vascongadas y Navarra despues de 31 de Agosto de 1839.—Art. 2.º Los ordenados de mayores comprendidos en los artículos 1.º 4.º y 5.º del referido decreto que en contravencion estèn desempeñando algun economato ó ejerciendo las funciones del Ministerio espiritual seràn estrañados del Reino, y ademas sus temporalidades ocupadas.—Tercero. Los ordenados à quienes comprendan los citados artículos que aunque no ejerzan las funciones del Ministerio sacerdotal, turben con sus

discursos ó propeleaciones la tranquilidad y quietud de los pueblos ó estrañen ó los inciten à desobedecer las leyes y ordenes del Gobierno, seràn igualmente estrañados y sus temporalidades ocupadas.—Cuarto. Los ordenados que hubiesen cumplido las disposiciones del mencionado decreto y vivan quietos y pacificamente, seràn atendidos y considerados segun en el mismo decreto se previene.—Quinto. Los Gefes políticos en su provincia respectiva cuidaran del cumplimiento del citado decreto de 11 de Abril de 1841, y sobre el mismo velaran tambien los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia.—Sesto. Los mismos Gefes políticos formaran expedientes gubernativos respecto de los ordenados comprendidos en los artículos segundo y tercero de este decreto; y bien instruidos, los remitiran al Ministerio de vuestro cargo para decretar el estrañamiento y ocupacion de temporalidades, ó lo que corresponda segun el resultado de dichos expedientes.—Septimo. Igualmente podran los Jueces de primera instancia recibir sumaria informacion de nudo hecho, con arreglo à la ley 7.ª, título 8.º, libro 1.º de la novisima recopilacion respecto de los ordenados à quienes comprenda los citados artículos 2.º y 3.º de este decreto remitiendo las que formen al mismo Ministerio de vuestro cargo para la resolucion espresada en el artículo anterior.—Octavo. Estos expedientes ó informaciones se instruiran oyendo à los Ayuntamientos, y caso necesario à las Diputaciones provinciales.—Noveno. Los Jueces de primera instancia, bien de oficio, bien à escitacion de los Gefes políticos, procederàn à lo que corresponda con arreglo à la Constitucion y à las leyes contra los Vicarios capitulares Gobernadores de la Diócesis que hayan faltado al cumplimiento del decreto de la Regencia provisional y conferido economatos ó encargado cualesquiera otras funciones eclesiásticas à aquellos ordenados à quienes hubiesen recogido ó debido recoger sus títulos, cartillas de ordenes y licencias de predicar y confesar. Si la falta fuere de parte de Obispo y Arzobispo daràn cuenta con remision del expediente al Ministerio de vuestro cargo para pasarlo al tribunal supremo.—Décimo. Los Diocesanos separaràn de los curatos y economatos à los eclesiásticos que hayan seguido la causa del pretendiente D. Carlos y no estèn legitimamente rehabilitados, y velaràn las autoridades locales sobre la conducta y comportamiento de unos y otros, dando cuenta de cuanto advirtieren notable en contrario del que deben observar.—Lo que comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid à 8 de Marzo de 1842.—Y de orden de Sr. A. lo traslado à V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Almeria 1.º de Abril de 1842.—G. P. I. Juan Antonio Enriquez.

=====

- INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Núm. 18.

Hallándose prevenido en la Real Instrucción de 6 de Julio de 1826 en su artículo 13 título 2.º que los Ayuntamientos deben llevar sus cuentas de recaudación y distribución por contribuciones en unos libros ó cuadernos autorizados por la Contaduría de provincia, cuyos libros á la presentación de las cuentas que anualmente deben rendir, han de venir unidos como comprobante de las cartas de pago que ellos tengan: y no habiéndose presentado en estas oficinas sino un número muy corto de Ayuntamientos; prevengo á los que se hallen con esta falta comisionen á persona para que los recojan, advirtiéndole que esta diligencia debe ser practicada dentro de los 15 primeros días del mes de Abril próximo. Dios guarde á VV. muchos años Almería 30 de Marzo de 1842.—C. I. I. Felipe Muñoz.—A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Insértese en el Boletín oficial.—G. P. I., Juan Antonio Enriquez.

Núm. 19.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha dirigido en 19 del corriente, una circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor literal es el que sigue.

La Coria Romana que desde el principio de la guerra civil felizmente terminada no perdona medio para hostilizar al legítimo Gobierno de España, ha apurado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la religion del Crucificado. Con pretexto de un jubileo, concedido á todos los fieles del mundo cristiano para que rueguen al Todo-poderoso por la prosperidad de la religion en España, reproduce sus aluciones de 1.º de Febrero de 1836 y 1.º de Marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el Gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula, reprueba y declara de ningún valor ni efecto los actos del Gobierno representativo desde sus principios hasta el día. Los puntos, que cuando mas podrian considerarse como opinables en materias de disciplina, aparentan creer los curiales que son puramente dogmáticos, y las reformas practicadas por los poderes del Estado, tiros que se asestan contra la existencia del Catolicismo en la piadosa Nacion española. Bien conoce el Gobierno que estas tentativas infructuosas se dirigen á excitar á los españoles á que falten á la obediencia, que con arreglo á los preceptos del Evangelio están obligados á guardar los Pastores y las ovejas á las Autoridades constituidas, con el designio constantemente manifestando de favorecer las pretenciones del rebelde D. Carlos, enérgicamente rechazadas por la nacion, impugnan

las leyes vigentes, que con la venta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los máximas de la Corte de Roma, que al paso que recibe nuestro metálico por la concesion de las gracias apostólicas, acusa de impiedad á la mayoría de los españoles, aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al Padre comun de los fieles: y aunque el Regente del Reino está convencido de que los Prelados de la Iglesia española cumplirán siempre sus deberes, y que jamas ejecutarán preceptos extraños que se dirigen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos Pastores y pacíficos ciudadanos; se ha servido mandar S. A. que si los Diocesanos recibieren unas letras apostólicas, dadas en 22 de Febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente, sin darles cumplimiento alguno, á este Ministerio de mi cargo; que las Autoridades civiles, cumpliendo con lo mandado en el decreto de 29 de Junio de 1841, no permitan su circulacion ni ejecucion, y con arreglo á este recojan á mano Real cuantos ejemplares hayan venido, teniendo presente que los que recibiendo los no los presentan á las mismas Autoridades, incurren en las penas de las leyes recopiladas que en aquel decreto se citan; y que los Jefes políticos deben excitar á los Jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que no cumplan con este deber consignado en el mismo decreto y en las leyes á que se refiere.

Lo que de orden de S. A. digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos cuiden de su cumplimiento. Almería 26 de Marzo de 1842.—C. I. I., Felipe Muñoz.

Insértese en el Boletín oficial.—G. P. I., Juan Antonio Enriquez.

- INTENDENCIA MILITAR.

Núm. 9.

El Sr. Intendente militar de este 7.º Distrito con fecha 21 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.—Por el ministerio de la guerra se me ha comunicado con fecha 10 del actual la orden que sigue.—Excmo. Sr.: La liquidacion y abono de utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas y acantonamientos es una de las operaciones que mas dificultad presenta en las oficinas de Administracion militar por los faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministro. Señaladas están las porciones de combustible y alumbrado que á

4

cada soldado pertenece cuando tiene derecho á percibir este auxilio así como la existencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata, y la pena en que incurren la fuerza armada que extrae ó reclama de los pueblos mas utilidad del que legitimamente le corresponde; pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones para justificar la exactitud ó exceso con que se ha reclamado la ejecucion de este suministro, en razon á que debiendo comprarse por medio del conocimiento exacto de la fuerza á quien se verificaba y el Regimiento, Batallon y Compañia á que perteneciere, precisamente de este requisito carecian muchas de las reclamaciones entabladas por los Ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abono de suministro de utensilios, escusándose con que semejante falta tenia su origen en que las tropas carecian de pasaporte cuando transitaban de un punto á otro, y aun en que los gefes de las partidas ó destacamentos no se prestaban á firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta. S. A. el Regente del Reino deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora y aun dificultades que á veces experimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que va hecho merito es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan termino en lo sucesivo á lo que ofrece dicha clase de liquidaciones. Se ha servido resolver despues de oido á cerca de este asunto el dictamen de la junta general de Inspectores, que desde primero de Mayo próximo se observen las disposiciones siguientes: Primera. Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondiente á los diferentes institutos del Ejército que desde 1.º de Mayo próximo transiten sin pasaporte de autoridad competente, no tendran derecho á extraer el suministro de utensilios que le está declarado por instrucciones esde ordenes vijentes. Segunda. Los cuerpos de que dependan las partidas ó destacamentos, que marchen sin pasaporte desde la insinuada fecha, y exijan de los factores ó Ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro responderán de su importe procediéndose por las oficinas de cuenta y razon á deducir la cantidad á que ascienda de los haberes que correspondan al referido cuerpo, excepto en aquellos casos en que justifiquen que su marcha sin el expresado pasaporte fué por la disposicion de la autoridad superior militar ó por otra imperiosa necesidad del servicio cuya premura no permitió proveerse de aquel documento. Tercera. Los Ayuntamientos de los pueblos, ó los factores si el servicio estuviese contratado, que dentro del preciso termino de quince dias siguientes al que se verifique el suministro de que se trata sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte no den aviso al Intendente militar del distrito de que

dependan, de la fuerza, regimiento á que perteneciera y Gefe que mande cualquiera partida ó destacamento que exija dicho suministro sin ir provisto de aquel documento perdera el derecho de reclamar el abono de su importe, que quedará á beneficio del Erario. Cuarto. Los Intendentes militares en el momento en que reciban los avisos de que trata la regla anterior, darán conocimiento de ellos al Capitan general, tanto para que adopte las disposiciones necesarias para corregir el defecto que se note, como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia de servicio. Quinta y última. Esta orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias con toda preferencia y en la general del ejército, para que llegando á conocimiento de todos los que deben cumplimentarla, en ningun caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende. — De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, incluyéndole ejemplares para que disponga su cumplimiento y lo circule en toda la comprension de este distrito. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1842. — José Joaquin de la Fuente. — Sr. Intendente militar del distrito de Granada. — Lo traslado á V. para su cumplimiento y que cuide de su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, dándome parte de haberse verificado.

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene anuncio á los pueblos de esta provincia para su conocimiento y exacta ejecucion de cuanto dispone S. A. el Regente del Reino. Almeria 24 de de Marzo de 1842. — El Comisario de Guerra, Juan Maury.

Insértese. — G. P. I., Juan Antonio Enriquez.

INSPECCION DE MINAS.

Relacion de los denuncios y registros de minas que se han hecho en esta Inspeccion durante la primera semana del mes de Marzo correspondiente á la provincia de Almeria.

DENUNCIOS.

En 1.º por Francisco Villegas, una mina plomiza nombrada S. Francisco, sita en término de Berja, provincia de Almeria.

En 2.º por Francisco Padilla, una mina plomiza nombrada S. Agustin 1.º sita en término del Presidio, provincia de idem.

En id. por Don Esteban Beltran, una mina plomiza nombrada el Encuentro, sita en término de Huercal de Almeria.

En 3.º por D. Felipe Trugillo, una mina plomiza nombrada Quien Pensara, sita en término de Gador, Provincia de idem.

(Se concluirá.)

Almeria: Imp. de M. Santamaria.